

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales por Sociedad Educacional Inmobiliaria Comercial e Inversiones Belén Limitada, en contra de Mary Mafalda Contreras Tello y respecto de todos los ocupantes ilegales de su inmueble, impugnando la ocupación ilegal del terreno que pertenece al actor, correspondiente al Lote Z Dos, resultante de la subdivisión predial del Lote Z, ubicado en el Sector de Alto Molle, de la comuna de Alto Hospicio, provincia de Iquique, denominada "Toma de Alto Molle", vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3, inciso quinto, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: La recurrida Mary Mafalda Castillo Tello solicita el rechazo del recurso deducido. Alega, en primer lugar, la falta de legitimación activa del



recurrente. En cuanto a los hechos, reconoce que un grupo de personas desde enero de 2018 constituyeron el denominado "Macro Campamento de Alto Molle de Alto Hospicio". Indica la recurrida que no ocupa el inmueble de forma violenta, y finalmente que ésta no es la vía idónea, sino que las acciones específicas contempladas en el Código Civil.

Tercero: Por ser previo e indispensable para dar cuenta del recurso, esta Corte ordenó como trámite oficiar a la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Alto Hospicio y a Carabineros de la misma comuna a fin de que, constituyéndose en los predios a que se refieren estos autos, constataren lo que fuere pertinente al tenor del recurso e informe.

Cuarto: Informó Carabineros de Chile, dando cuenta de que personal de la institución concurrió a la toma Alto Molle, sector La Pampa, comuna de Alto Hospicio. Indica que la toma está delimitada por el costado sur por calle Santiago, por el costado norte por los pasajes límite San Luis y San Pedro, por el costado poniente por avenida Gladys Marín (la que se encuentra sin asfalto) y



por el costado oriente por avenida Colima. Refiere que la toma colinda por el costado norte con las tomas "Dios es Nuestra Esperanza" y "Sector Rojo", por el costado sur con la toma "Dios es Nuestra Esperanza Sector Azul" y por el costado oriente por las tomas "Vida Digna" o "Pampita" y "Sector Verde". Se adjunta plano de la toma y de las tomas colindantes.

Quinto: Constituyen hechos del recurso los siguientes:

1.- Que Sociedad Educacional Inmobiliaria Comercial e Inversiones Belén Limitada es dueña de la propiedad ubicada en Lote Z Dos, resultante de la subdivisión predial del Lote Z, ubicado en el Sector de Alto Molle, de la comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá, individualizados en el plano de subdivisión predial archivado bajo el N°133, en el registro de Planos del Conservador de Bienes Raíces de Alto Hospicio del año 2023, propiedad reinscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Alto Hospicio, a Fojas 1980 N°2042 del año 2023. Anteriormente, el inmueble se encontraba inscrito a fojas



2972, N°4809 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2013.

2.- La propiedad de la recurrente fue ocupada por terceras personas, quienes procedieron a vivir en el lugar, situación que se ha prolongado por más de cuatro años.

Sexto: Es un hecho conocido y de pública notoriedad que desde hace un tiempo considerable se observa un aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho fenómeno.

Enfrentada a otros casos de esta índole, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos". Inicialmente reconoció el interés del propietario del bien, con el objeto de que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, pero esa vertiente jurisprudencial no aborda de modo comprensivo los conflictos de orden constitucional que aparecen de



manifiesto en estas materias, que enfrentan, por una parte, los derechos de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados y, por otra, los derechos fundamentales de las personas que participan en una toma irregular.

Séptimo: Ante la ausencia de gestiones concretas de la autoridad política y administrativa, un elemento al que se debe prestar atención es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular. Aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no puede ignorarse que los derechos del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, que tiene su fuente en la confluencia de distintos factores. En el ámbito estrictamente procesal, estas debilidades provienen de la imposibilidad de identificación de todos los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los



requeridos; en el ámbito penal, no se advierte una política de persecución sistemática y efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos. Esta Corte ha entendido que tales determinaciones se tornarían menos complejas de adecuarse el ordenamiento interno a los parámetros del Derecho Internacional relativos a desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, pues tal fenómeno no es exclusivo de la realidad chilena.

La reflexión que antecede en ningún caso implica que la presente acción constitucional pueda ser considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular. Aun cuando esta acción, por su naturaleza cautelar y sumaria, no representa un marco procesal apropiado para agotar las discusiones jurídicas que suscitan los asentamientos humanos irregulares masivos, no puede cuestionarse su procedencia en



presencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Octavo: Ahora bien, a la hora de disponerse una medida de magnitud y alcance excepcionales como el desalojo masivo de un grupo de personas desde un terreno público o privado, es imprescindible observar ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos que derivan de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de las personas que se verán afectadas por la determinación judicial, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de esas personas, grupos y comunidades, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella.

Noveno: Llegados a este punto, es necesario señalar que de los antecedentes agregados a la causa aparece que el inmueble materia de autos permanece ocupado en la



actualidad, tal como se desprende de lo informado por Carabineros de Chile.

Esta constatación permite sostener que se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo por obra de un conjunto de personas mediante una ocupación que debe calificarse como irregular, pues no solo carece de un título jurídico que le sirva de justificación, sino, además, ha sido realizada contra o sin el consentimiento de su dueño. Por esta razón, sin duda el recurrente ha visto amagados sus derechos de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo: En consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad del recurrente resulta ser ilegal. Más allá de la envergadura del fenómeno social en cuestión, los hechos demuestran la afectación directa de los derechos del recurrente, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble del que es titular, afectación que continúa hasta hoy, a pesar de la voluntad



contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

Décimo primero: Estas circunstancias dan cuenta de la afectación de derechos constitucionales del actor, por lo que corresponde otorgar el amparo constitucional impetrado.

No obstante, también es importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especial cuidado en la comunicación y oportuna difusión de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente así como los de los ocupantes ilegales, evitando su



destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo para albergar o cobijar de manera transitoria a las personas que deben abandonar la propiedad.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Décimo segundo: Por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar desde ya las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad del recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, lo que ha vulnerado sus garantías de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.



Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I.- La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos deberá hacer abandono del inmueble en un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

II.- La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, su desalojo



inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III.- La decisión, en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV.- En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo, en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes (el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social) deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas una vez realizado el lanzamiento.

V.- Oficiese a los Ministerios del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar por que el desalojo -en caso de ser necesario- sea ejecutado bajo



las condiciones anotadas en el fundamento décimo primero del presente fallo.

VI.- Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VII.- La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto de que, una vez transcurrido el término de seis meses que se establece en el punto I de lo resolutivo de este fallo, sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, para cuyo efecto el interesado se presentará ante la Prefectura de Carabineros competente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia Olivares.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 60.053-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. Sr. José Valdivia O.





CNHUBXXXXPX

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CNHUBXXXXPX